

ni circunstancias en lo que le es esencial, pero sí en aquellos negocios cuyo conocimiento le ha correspondido en distintas épocas, por títulos especiales nacidos de las tendencias religiosas que hicieron propios de la competencia de la autoridad eclesiástica asuntos contenciosos que antes correspondían á los tribunales civiles. Opuesta en un principio la Iglesia á los litigios, por no ser muy conformes á la caridad cristiana, recomendaba á los fieles que no sometiesen sus reclamaciones á juicio secular, sino que las transigiesen amistosamente, y los obispos las decidían en juicio arbitral que despues pasó á contencioso, acumulando en los tribunales eclesiásticos cuantos negocios tocaban indirectamente á la religion ó á la conciencia. Mas desde el siglo XVI fueron limitándose las causas á lo puramente religioso, restituyéndose en todos los reinos católicos el conocimiento de las temporales á los jueces civiles, si bien quedando algunas á los eclesiásticos, en razon de las personas que litigaban ó en consideracion á la connexion que tenían con los asuntos espirituales. La legislacion de todos los paises desde los primeros siglos hasta nuestros dias está conforme con los principios que acaban de esponerse; y de su exámen resulta que, habiendo quedado siempre intacta la potestad esencial de la Iglesia, la atribuida ha recibido modificaciones y alteraciones segun la conveniencia de cada pais, siendo esto aplicable no solo á la jurisdiccion en general, sino tambien á la potestad civil y coercitiva. Dando pues por supuesto que la Iglesia tiene toda la potestad suficiente para ejercer su jurisdiccion no solo en los negocios que le son inherentes sino tambien en algunos puramente temporales, en virtud de título especial, y para establecer penas contra los infractores